

Los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela

- Soledad Torrecuadrada García-Lozano
Madrid, Fundación Ortega y Gasset
y Biblioteca Nueva, 2010, 267 pp.

El libro que nos ofrece Soledad Torrecuadrada García-Lozano, Profesora Titular de la Universidad Autónoma de Madrid, con un largo trajinar en la búsqueda del argumento jurídico necesario para destrabar los derechos de los pueblos indígenas a escala mundial, abre una brecha pero esta vez para dar cuenta del estado de la cuestión indígena en el ámbito venezolano.

Hay que agradecerle entonces permitirnos descubrir a través de su libro si lo reconocido hasta ahora en Venezuela como derecho ha tenido realización en lo político (en políticas públicas queremos decir) pero sobre todo en lo jurídico, toda vez que el ámbito del derecho reconocido también es el de su exigibilidad y protección, pero fundamentalmente el de su materialización real y concreta en la cotidianidad de un sujeto de derecho (indígena) que históricamente también ha sido excluido en nuestro país.

Lo anterior nos permite —desde la lectura del libro— apuntar hacia tres ejes de análisis fundamentales: uno, el cronologizar la evolución de los derechos indígenas en estos once años de nuevo contrato social donde por primera vez hay un desarrollo normativo en materia indígena sin precedentes en la historia constitucional del país; dos, observar lo relativo al derecho a la libre determinación esbozado por la autora en el Capítulo III, que a su vez permite hacer el diagnóstico necesario del derecho a la tierra o a los territorios (al hábitat

para el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); y tres, consustancial con los dos ejes anteriores, al trasluz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Justicia que deja sin efecto la jurisdicción indígena para el juicio penal que el Estado venezolano le sigue a los Caciques Yukpa Sabino Romero y Olegario Romero así como al indígena Wayuu Alexander Fernández Fernández, la inaplicabilidad del derecho (reconocido) está determinado por el desacomodo institucional, que no es cónsono ni con el espíritu del derecho y mucho menos con lo que Soledad Torrecuadrada denomina «derechos de los pueblos indígenas en el orden internacional».

El énfasis que la obra pone en el estatus de los derechos a la libre determinación, a la tierra y a los derechos culturales en general sigue siendo un asunto pendiente en Venezuela, toda vez que la jurisdicción indígena no solo tiene que ver con la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas del país, a partir de su derecho consuetudinario, puedan aplicar sus propias normas y leyes en sus territorios, sino que la jurisdicción está determinada por el hecho (político y jurídico) de que lo indígena sea reconocido como diferente en el contexto de una igualdad que es subyacente a la carta magna y que, en consecuencia, obliga a un tratamiento distinto y especial desde el punto de vista ya no solo de su aplicación normativa sino principalmente de su tratamiento constitucional.

Lo anterior obliga a traducir un poco el derecho. Derecho que no es creativo es norma cerrada que secuestra la realidad. En Venezuela, el abismo entre lo reconocido y lo ejercido constata que los derechos indígenas en el país siguen siendo derechos pendientes. Si esa dependencia estuvo en un primer momento articulada a una voluntad política dispuesta a la consagración de los derechos indígenas en la nueva constitución, la misma se difumina al momento en que once años después, ninguno de los tres derechos esbozados por Soledad Torrecuadrada como fundamentales para reconocer un mínimo de estándares jurídicos en materia indígena en un país (en este caso Venezuela) se logran concretar, entre otras cosas, por una enorme ausencia de institucionalidad que haga posible que la norma transite hacia el derecho y que este a su vez se adecue a la realidad del sujeto indígena que lo demanda.

En consecuencia, si en Venezuela han transcurrido once años de reconocimiento es porque a partir de ahora se impone más tiempo para garantizar su ejercicio. Pero para que esto sea posible

se requiere de condiciones necesarias para su *mise en oeuvre*. Lo institucional es una de ellas, pero harían falta por ejemplo, políticas públicas indígenas «desde abajo», como mecanismo de apropiación del derecho por parte del sujeto, así como la *desestatización de lo indígena*, que constituirían, entre otros, los requerimientos para que la cuestión indígena pueda ser trascendida como mera consagración constitucional.

Otro aspecto importante de resaltar en estos once años de reconocimiento es no haber logrado descifrar el carácter y espíritu de lo acordado por el legislador constituyente en el Capítulo VIII de la CRBV. En efecto, aún no se ha entendido que para hacer efectivos el resto de derechos reconocidos en los artículos subsiguientes al 119, es imprescindible la concreción previa de este, es decir, es necesario que la demarcación de las tierras sea la condición *sine quo non* para garantizar «las formas específicas de vida» de estos pueblos. Y ello no es cualquier cosa. Para que esto sea posible, el Estado venezolano tiene la obligación, el mandato constitucional, de demarcar con la participación de los pueblos indígenas sus hábitats y tierras.

Hasta ahora eso no ha ocurrido. Lo que ha habido son amagues de deslindar tierras pero a la vieja usanza agraria, como si se tratara de campesinos. Tan es así que los mecanismos institucionales dispuestos para tal fin han sido prácticamente desmantelados y nada pueden mostrar como resultados, todo ello derivado de un mandato que tienen por constitución y por ley. En consecuencia, el Estado venezolano sigue en mora con los pueblos y comunidades indígenas del país, muy a pesar de lo que pretende hacer ver la nueva burocracia indígena, esa que constituye otra de las variables que caracterizan al sistema político venezolano que emergió luego de 1999.

PERIODIZACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN ONCE AÑOS DE NUEVO CONTRATO SOCIAL¹

Como ya se señaló, el libro de Soledad TorreCuadrada nos obliga a cronologizar la evolución de los derechos indígenas pues por primera vez hay un desarrollo normativo en materia

¹ Para un periodización más completa ver Aguilar Castro, Vladimir, (2008) *Derechos indígenas pendientes en Venezuela*. Mérida, ULA-CEPSAL-GTAI.

indígena, sin precedentes en la historia constitucional del país. Para ella debemos preguntarnos: ¿Cuál es el carácter de los derechos territoriales indígenas como derechos pendientes? (De)pendientes de la voluntad política del momento? ¿Pendientes de materialización?

Si bien la CRBV concede y reconoce un cúmulo importante de derechos a los pueblos y comunidades indígenas, ellos siguen siendo derechos pendientes, en tanto su materialización es hoy en día un asunto que requiere de traducción concreta. Al haber sido los derechos consagrados resultado de un largo proceso de luchas y de movilizaciones del movimiento indígena venezolano antes de 1999, los derechos territoriales indígenas siguen siendo derechos pendientes, toda vez que la CRBV fue la última constitución del continente en incorporarlos y por ende, en reconocerlos más como principios que como normas.

En este contexto, la cuestión indígena en Venezuela ha transitado por varias fases y el debate en torno al contenido y carácter de los derechos indígenas es asunto recurrente cada vez que lo territorial aparece en el debate nacional. En virtud de lo anterior tenemos que: 1. *Antes del reconocimiento y de la inserción de los derechos indígenas en la CRBV* se produce un gran debate en torno a si debían ser reconocidos como derechos especiales o si, por el contrario, atentaban contra los de otros actores (Estado, ambiente, campesinos, hidrocarburos, etc.); 2. *Durante la inserción de los derechos indígenas en la CRBV* se reproducen los debates en la Asamblea Nacional Constituyente asumiéndose el catálogo de derechos que se iban a reconocer como un peligro para la soberanía nacional e integridad territorial; 3. *Después del reconocimiento y la inserción de los derechos indígenas en la CRBV*, pueden anotarse: *Hasta 2001: aprobación del Convenio 169 de la OIT y de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas; autodemarcación indígena del hábitat del pueblo indígena Yekwana del Caura. Guías interculturales, guías pedagógicas, etc.; de 2001 a 2004: inicio de los debates en torno a la LOPCI. «Secuestro» de la cuestión indígena por la cuestión política del momento. Diálogos tripartitos Estado, empresas hidrocarburíferas y pueblos indígenas; entre 2004 y 2005: relativa «paralización» de la cuestión indígena. Crisis en Conive. Crisis en las organizaciones indígenas de base.

Participacionismo político de los indígenas en las estructuras del sistema político. Asimilación y cooptación política. Los derechos indígenas como manifestación concreta de su juridización llega a su máxima expresión: entrega de primeros títulos sobre tierras indígenas. Autodemarcación de hábitat del pueblo Pemon. Publicación de la evaluación de políticas públicas del pueblo Pemon; de 2005 a 2010: aprobación de la LOPCI. Aprobación las leyes de Patrimonio Cultural y Lenguas Indígenas. Creación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas. Institucionalización de la cuestión indígena. Cooptación del proceso indígena. La demarcación y la autodemarcación se paraliza. Mientras hay avances normativos hay letargos políticos. No hay correspondencia entre lo jurídico y lo político en el ámbito de los derechos territoriales. Disonancia y disimilitud jurídico-política. Negación de hecho y de derecho de todo lo avanzado y consagrado constitucionalmente (caso Sabino).

¿QUÉ ES LO PENDIENTE EN EL PAÍS EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS?²

Los supuestos de partida

Lo avanzado en el campo jurídico no necesariamente expresa el momento ni el sentido político actual. En consecuencia, lo que se impone para darle sentido a lo avanzado jurídicamente es una estrategia de concertación, por supuesto política.

Cuando hablamos de estrategia de concertación es para oponerla a una estrategia de negociación. Estrategia de concertación como integración donde no solo los pueblos indígenas reconocen al Estado y se integran a él, sino donde el Estado reconoce a los indígenas en el ámbito de sus derechos. Los integra en su catálogo de derechos emergentes.

² Este aparte complementa algunos aspectos esbozados de manera general en el artículo por publicarse intitulado, *El Derecho a la Demarcación como Derecho Pendiente en Venezuela: El caso del pueblo Pemon*. Austria, Universidad de Viena, sf., de Vladimir Aguilar Castro y Linda Bustillos Ramírez.

Dicha estrategia debe enmarcarse en un contexto más amplio que permita que en el marco de un mecanismo de integración regional (ALBA, UNASUR, OPTA, entre otros), se puedan complementar experiencias para destrabar en el ámbito interno los obstáculos a la demarcación y, sobre todo, a la titulación de territorios y tierras indígenas. Esto último vendría dado primero porque la integración regional la componen países pluriculturales; en segundo lugar, se trata de casi 60 millones de habitantes en países donde más del 40% de la población son indígenas y afrodescendientes; y finalmente, porque estamos hablando de la mayor parte de países megadiversos y con una enorme diversidad cultural en que se habla un promedio de 100 a 120 idiomas en la región, distintos del inglés, francés y español.

Los fundamentos de una limitante

Otra pregunta de partida: ¿Qué impide avanzar políticamente en una cuestión jurídica que desde hace 11 años dio un salto constitucional? Primero, fue el carácter y contenido de los títulos otorgados: ¿Qué se ha avanzado al respecto? El famoso tema de los terceros, que ha terminado convirtiéndose en la limitante principal del reconocimiento de los derechos territoriales indígenas. Segundo, el carácter y composición de las Comisiones de Demarcación (regional y nacional), la poca creatividad (jurídica y política) que ha existido en su seno para traducir derechos reconocidos en derechos ejercidos, y sobre todo, en definir políticas públicas hacia los pueblos y comunidades indígenas. Tercero, la ausencia de concretar en procedimientos simples cada uno de los pasos y requisitos para la configuración del expediente de la demarcación, así como el exceso de burocratismo de funcionarios e instituciones públicas competentes en materia indígena. Cuarto, la falta de participación indígena en la mayoría de los procesos de demarcación llevados a cabo por las Comisiones de Demarcación respectivas. Y finalmente, la incomprensión de la autodemarcación como fundamento y alternativa a la limitada demarcación.

Breve referencia a la experiencia territorial indígena en los países de la ALBA

El saneamiento de las tierras indígenas en Bolivia fue una de las primeras medidas llevadas a cabo por el Presidente Evo Morales al asumir el cargo. En el caso de Nicaragua, el contexto político llevó al país, primero a una lucha de liberación contra una dictadura sangrienta y luego a una guerra contra Estados Unidos, que a través de organizaciones irregulares penetraron el movimiento indígena en el norte del país. Además de los errores y la incomprensión de la cuestión indígena en Nicaragua por parte del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en los años ochenta, los derechos indígenas poco a poco se han ido restituyendo con tan solo tres instrumentos legales, a saber: la Constitución Nacional de 1987 en sus artículos 5, 89, 107 y 180; la Ley 28 de 1987 concerniente al Estatuto Autonómico de las dos regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y su respectivo Reglamento y la más reciente de las leyes, la 445 de 2003, referida al Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas.

Además de lo anterior, el Estado de Nicaragua ha reconocido los tratados internacionales celebrados por la Corona Británica con pueblos y comunidades indígenas (caso de los Miskitos), así como las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la titulación de las tierras del pueblo Awas Tingni. A la fecha, estamos hablando de 10.310 km² reconocidos y titulados de 121 comunidades indígenas y de una población favorecida alrededor de 54 mil habitantes de un total de unos 600 mil indígenas en el país, todo ello con el actual gobierno de Daniel Ortega. Aún falta mucho por hacer en el país, pero lo que interesa destacar es que lo que determina la concreción de derechos reconocidos no es tanto la norma sino la voluntad política, no solo del Presidente sino fundamentalmente de las instituciones y de los funcionarios públicos, de que depende que se traduzca en acciones políticas

La mayor parte del reconocimiento y titulación de tierras se ha dado en una región con régimen autonómico, con Estatuto propio y en zona de frontera. Nada de lo anterior ha implicado intento de secesión o desmembramiento alguno del

territorio nacional. Tampoco fue el caso de Bolivia. Quienes esto intentan fueron precisamente los terratenientes que se opusieron a la política de saneamiento de tierras llevada a cabo por el Presidente Morales.

¿Cuál es el contenido de los títulos otorgados en Nicaragua? La titulación se inscribe dentro de un Programa de Ordenamiento de la Propiedad en Nicaragua. Asimismo, se trata de un título otorgado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) en nombre del Estado de Nicaragua e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del lugar respectivo. Se identifican las comunidades indígenas que conforman el territorio respectivo. El Estado en el presente título reconoce a su vez los títulos anteriores reconocidos u otorgados por la colonia española o británica, según el caso. Se estipula el fundamento legal de los títulos en cuestión incluyendo los convenios con potencias coloniales, si procede. Se establece en el título la extensión territorial, la ubicación, los límites y linderos y las respectivas coordenadas geográficas. Se determinan las formas tradicionales de manejo y uso de los recursos naturales, que se dividen en: Zona de Agricultura; Zona de Cacería, Pesca y Recolección de Plantas; Zona de Protección de Manantiales y Caños; Zona de Significación Histórica y Cultural y Zona de Conservación sin Explotación.

Cada zona se especifica con sus determinadas coordenadas geográficas, así como con el contenido de su uso. En el caso de las zonas a, b, c y d se otorga un pleno dominio de administración de acuerdo con sus usos y costumbres, pero también de ocupación, usufructo y goce. La Zona de Conservación sin Explotación goza de un régimen especial de administración que se enmarca dentro de un sistema de manejo conjunto o de co-manejo. Finalmente, el título es registrado gratuitamente en el Registro de la Propiedad del Inmueble y Mercantil en forma gratuita.

Se trata de un título de 15 páginas tamaño extraoficio basado en 4 artículos de la Constitución Nacional, una Ley Especial (445) de 72 artículos y unos Estatutos Autonómicos de 63 artículos.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y DERECHO A LA TIERRA: ELEMENTOS PARA CONSENSUAR DEMARCACIÓN CON AUTODEMARCACIÓN³

Estos dos derechos son resaltados como fundamentales en el trabajo que nos propone Soledad Torrecuadrada. Como lo deja entrever para el caso de Venezuela, es necesario buscar consensos en el ámbito de estos derechos reconocidos constitucionalmente.

El objetivo del consenso sería precisar los elementos comunes y contradictorios que permitan consensuar una agenda para la demarcación. La estrategia con cada actor (indígenas y Comisión Nacional de Demarcación respectivamente), apuntaría a establecer una agenda de negociación en la cual se intentaría promover un conjunto de acuerdos y desacuerdos en torno a la demarcación, que sirva de guía para articular una mesa permanente de diálogo, a fin de transitar del reconocimiento al efectivo ejercicio de los derechos territoriales indígenas.

Se podría establecer una hoja de ruta que permita explorar y precisar las figuras jurídicas de reconocimiento de territorios indígenas inventariando, de conformidad con la realidad de cada pueblo y comunidad, las posibles alternativas de ejercicio de derechos reconocidos. El propósito fundamental será que los actores determinen los elementos en que hay consenso, de manera que sean parte de una guía pedagógica de negociación y en los que haya desacuerdo, reconocerlos como tales y asumirlos como parte de un proceso de diálogo posterior. Dicho de otra manera, los aspectos contradictorios y disímiles de la agenda serán objeto de mecanismos y estrategias específicas para una negociación ulterior. Así tendríamos un conjunto de fundamentos jurídicos y políticos que permitirían convertir la autodemarcación en demarcación y que son:

Los aspectos políticos de la conversión (del reconocimiento al ejercicio de derechos): el carácter protagónico y participativo de la democracia venezolana; el Estado social de derecho;

³ Desarrollamos aquí algunas premisas que quedaron abiertamente planteadas en el libro de Medina, José y Vladimir Aguilar Castro, (eds.) (2008), *Conservación de la biodiversidad en los territorios indígenas Pemón de Venezuela*, Mérida, TNC-ULA.

la primacía de los derechos colectivos y las políticas públicas «desde abajo», como forma de ejercicio de derechos.

Los aspectos jurídicos de la conversión (del ejercicio a la materialización territorial de derechos): la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la OIT; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) y la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (LDGHTPCI).

Finalmente, se irían inventariando los aspectos comunes de la agenda para luego dar cuenta de los aspectos contradictorios y disímiles de la misma.

El valor jurídico de los mapas mentales (etn-cartografía cultural): insistiendo en su pertinencia para el logro de la libre determinación de los pueblos indígenas

La autora nos advierte que «el derecho a la libre determinación es la fuente de la que mana el resto de los derechos colectivos reivindicados por estos grupos humanos y, en consecuencia, el más importante de cuantos se les puedan reconocer y ha sido extensamente estudiado por la doctrina de derecho internacional, tanto con carácter general, como en su aplicación a los pueblos coloniales, o a los que se encuentran al interior de un Estado. Sin embargo, cuando hablamos de libre determinación aplicada a los pueblos indígenas, el derecho adquiere unos perfiles mucho más restrictivos de los predicados con carácter general, puesto que *«excluye toda interpretación que pudiera alentar la formación de Estados independientes»*. De ahí que se hable de libre determinación interna, concepto, claramente reconducible a categorías conocidas y consolidadas» (pp.66-68).

Hoy en día, y Venezuela no es la excepción, la libre determinación debe concebirse no solo en el marco de la interpretación jurídica que tanto el derecho internacional como el derecho interno han venido precisando, sino fundamentalmente en los aspectos prácticos a través de los cuales pueda hacerse efectiva. Para el caso de Venezuela, los llamados mapas mentales o etn-cartografía cultural, que han venido acompañando los

trabajos de autodemarcación de los pueblos y comunidades indígenas y que la legislación indígena nacional reconoce como punto de partida para el reconocimiento de los derechos territoriales, tienen un valor muy singular en la efectividad que deben tener estos derechos.

En este sentido, nos parece importante que en el marco de lo que Soledad Torrecuadrada pone como argumento jurídico, para efectos prácticos eso que está legalmente reconocido debe tener también expresión concreta en el ámbito de lo que los pueblos y comunidades indígenas del país reivindican desde su cotidianidad.

En virtud de lo antes señalado pensamos que:

- Toda representación del territorio es una representación de derechos indígenas;
- En consecuencia, un mapa mental sería la expresión jurídica de los artículos 119 (derecho al territorio), 120 (derecho a la información y la consulta), 121 (derecho a la nominación de los sitios sagrados), 123 (derecho a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales), 124 (desarrollo local sustentable) y 126 (soberanía e integración territorial) respectivamente;
- La autodemarcación/demarcación reafirma la interculturalidad;
- La autodemarcación/demarcación reafirma las áreas bajo régimen de administración especial;
- La autodemarcación/demarcación reafirma la soberanía y la integridad territorial.
- Una estrategia de demarcación debería permitir darle continuidad a los procesos de autodemarcación ya avanzados por los pueblos y comunidades indígenas así como iniciar aquellos donde sea necesario, poniendo en la mesa de negociación la homologación jurídica de uno y otro (autodemarcación con demarcación).
- Otros aspectos tienen que ver con el actual impacto político del proceso de demarcación: por un lado destrabarlo de las malas interpretaciones, de la ausencia de creatividad jurídica y de la parálisis en el que se encuentra actualmente. Por el otro, permite aglutinar («hacia adentro») de nuevo el movimiento indígena venezolano de base en la definición de una agenda común («hacia afuera») para

validar la autodemarcación con la intención de reforzar las organizaciones tradicionales indígenas y restituir la confianza en la lucha territorial indígena.

- Finalmente, la autodemarcación/demarcación constituye y lleva implícito un mecanismo (político y jurídico) de solución de controversias, por ser los hábitats indígenas territorios en conflicto.
- En principio, estos mecanismos deberían fundamentarse en las formas tradicionales de solución de conflictos de los pueblos y comunidades indígenas.

EN GUIA DE CONCLUSIÓN⁴: ¿CUÁLES PUEDEN SER LAS PROPUESTAS AL TRASLUZ DE LO ESBOZADO COMO PREOCUPACIÓN POR LA AUTORA DEL LIBRO?

Como ya lo hemos reiterado, la obra de Soledad Torre-cuadrada nos ha permitido hacer un balance, pero también dar cuenta de las perspectivas de los derechos indígenas en el país. Varios son los aspectos que podemos destacar como resultado de lo en ella esbozado:

1. Es imprescindible que en el país se le dé rango presidencial al tema de la Demarcación de Territorios y Tierras Indígenas, tal como ha ocurrido en otros países del ALBA como Bolivia (saneamiento de tierras indígenas) y Nicaragua (demarcación sin efectos secesionistas, sobre todo en zonas de frontera).

2. En virtud de lo anterior, se impondría una Comisión Presidencial para darle contenido al tema abriendo así un gran debate nacional para la búsqueda de *estrategias de concertación*.

⁴ Otros aspectos similares conclusivos han quedado planteados en Aguilar Castro, Vladimir (2002), *Los conocimientos indígenas amenazados*. Guayana, Fundacite Guayana; Aguilar Castro, Vladimir y Bustillos Ramírez, Linda (2006), *Transversalización de la política (pública) para pueblos indígenas. Hacia una definición del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela*, Mérida, Consejo de Publicaciones, ULA, respectivamente.

3. Esta propuesta ayudaría a «despolarizar» un tema que es de interés nacional esencialmente por su componente cultural implícito.

4. Si no hay territorios no hay cultura y si no hay territorios y cultura no hay indígenas.

5. Una forma de destrabar la cuestión es alentar procesos de autodemarcación y establecer mecanismos y estrategias institucionales y políticas para su *conversión* en Demarcación.

6. Hemos transitado de la fase de reconocimiento de derechos territoriales indígenas a la de su ejercicio.

7. Urgen entonces mecanismos, instrumentos y estrategias políticas (públicas) posibles para su materialización.

8. Si toda representación (ecológica e indígena) del territorio es una representación jurídica y política es porque desde allí surge la iniciativa de ley y de política, no solo como punto de partida de la política pública, sino como espacio de realización de derechos reconocidos. En este sentido, la política pública y el derecho nos permitiría atenuar y disipar lo contingente.

9. Ha habido un proceso de sustitución (y de extinción en algunos casos) de la institucionalidad indígena (organizaciones tradicionales, consejos de ancianos, kajishanas, capitanes, caciques, etc.) por parte de la institucionalidad oficial.

10. Deben crearse las condiciones (institucionales) para provocar un acercamiento del derecho como consagración y de la política como ejercicio (como acción).

11. De todos los artículos de la CRBV en materia de derechos indígenas, el artículo 119 es paradójicamente casi el único dentro de capítulo VIII pendiente de materialización.

12. La falta de concreción de este artículo inhibe la posibilidad de materialización del resto de derechos indígenas reconocidos en todo el capítulo.

13. La materialización del resto de los artículos solo es posible haciendo efectivo el artículo 119 de la CRBV.

14. En el artículo 119 confluyen el resto de los artículos reconocidos en el Capítulo VIII de la CRBV.

15. Se imponen un conjunto de acciones determinantes para destrabar la cuestión territorial indígena en el país.

16. Es apremiante replantear la Comisión Nacional de Demarcación y de las respectivas Comisiones Regionales.

17. Las mismas deberán validar los procesos de auto-demarcación adelantados por los pueblos y comunidades indígenas; reconocer los Planes de vida de los pueblos como programas de acción para el desarrollo de políticas públicas en sus territorios.

18. Se hace imprescindible ampliar la composición de las Comisiones tanto Nacional como Regional de Demarcación, con participación directa de los pueblos y comunidades indígenas.

19. Las Comisiones de Demarcación deberán asumir la política pública como un instrumento para la definición de los derechos territoriales indígenas y fundamentalmente para su concreción.

20. En este sentido, los derechos territoriales indígenas incluyen para su materialización un catálogo de derechos (derechos sobre sus conocimientos tradicionales, derecho al uso y goce de las recursos naturales dentro de su hábitat; derecho a la demarcación de sus territorios, etc.), los cuales pueden ser concretados de nuevo mediante políticas públicas.

21. A su vez, los derechos territoriales indígenas se constituyen en la expresión concreta del *principio a la libre determinación*, tal cual como ha sido expuesto por los expertos en el ámbito de las Naciones Unidas, específicamente en el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas, en el Comité de Expertos y en los Pactos Internacionales (artículo 1) de Derechos Humanos.

22. Si la CRBV ha significado un cambio jurídico—político en el país se debe fundamentalmente al carácter de los derechos humanos (en general) y de los derechos ambientales e indígenas en particular, que en ella están contenidos.

23. Con este libro nos deja Soledad Torrecuadrada una tarea impostergable. La de seguir pensando en los derechos indígenas no como un fin en sí mismo sino como un medio para el reconocimiento de otros que les son transversales y que dan cuenta del carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana. Pero fundamentalmente, puesto que ya todo en el ámbito del derecho internacional público y en el orden interno está estatuido y constituido, se nos impone como tarea urgente el tránsito del derecho reconocido al derecho ejercido.

24. Si lo anterior ha sido parte del argumento discursivo de las autoridades del Estado venezolano ya es tiempo de que se concrete a través de la *mise en pratique* de los derechos territoriales indígenas.

25. Finalmente, a decir de Boaventura de Sousa Santos⁵, «urge un nuevo tipo de constitucionalismo de carácter intercultural. Y aquí hay un principio fundamental para ese nuevo constitucionalismo: las diferencias exigen instituciones apropiadas, las semejanzas exigen instituciones compartidas».

26. Solo nos resta agregar que no es el contenido *per se* de la norma constitucional lo que determina su aplicabilidad sino las condiciones en las que ella va a operar y ser instrumentada lo que la hace efectiva.

Vladimir Aguilar Castro

⁵ De Sousa Santos, Boaventura (2009), *Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad*, en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (comp.), *Plurinacionalidad. Democracia en la diversidad*. Ecuador, Ediciones Abya-Yala.